

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de un personal idóneo para auxiliar del Cuerpo de Estado Mayor en las Capitanías generales motivó la creación del de Secciones-Archivo por Real decreto de 14 de Febrero de 1844, y más tarde, en vista de los beneficios resultados con él obtenidos, ha sufrido diversos aumentos con objeto de hacer extensivos sus servicios á Gobiernos militares de excepcional importancia como los de Madrid, Cádiz y Cartagena, á las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar y al Depósito de la Guerra. Análogos cometidos á los de este Cuerpo desempeñan en el Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina los empleados en sus archivos, que forman dos pequeñas agrupaciones con escalas independientes, y también son de igual índole los encomendados á los Oficiales y Auxiliares del Consejo de Redenciones y Enganches militares y Dirección del Clero castrense y á los Oficiales del Ejército auxiliares de los restantes Gobiernos militares.

Nótanse á primera vista la viciosa organización de este conjunto, compuesto de tan heterogéneos elementos para satisfacer á un mismo objeto, y la conveniencia de reunir en un solo Cuerpo dependiente del Jefe superior del de Estado Mayor los llamados á auxiliar en las oficinas militares el servicio exclusivamente burocrático, consiguiendo armonizar, como es justo, los derechos de cuantos á él se dedican, apartándose por completo de la activa vida militar, y poseer un personal de especiales conocimientos para esta clase de trabajos, no siempre fácil de encontrar entre los que perteneciendo á las

armas del Ejército carecen de la estabilidad que aquellos cargos requieren, por ser incompatible con la actitud que deben conservar para servir filas. Completa este organismo los Escribientes militares que por índole de sus ocupaciones adquiere la instrucción y conocimientos necesarios para desempeñar cumplidamente las funciones propias de este Cuerpo en todos sus empleos.

Otra consideración de importancia suma ligada con el porvenir de los Cuerpos de Secciones-Archivo y Escribientes militares tiene en su apoyo la organización del que se propone. El Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 creando la escala de reserva en Infantería, y el de 30 de Agosto de 1884 cerrando todo ingreso en Estado Mayor de Plazas, privaron del ascenso á Comandantes de este Cuerpo á los que no eran entonces Oficiales primeros de Secciones-Archivo, resultando que un cierto número de los actuales no tiene posibilidad de ascenso, y que para los Oficiales segundos y terceros, lo mismo que para los Escribientes militares sirve de término á la carrera el empleo de Capitán Oficial primero, sin que se haya dictado medida alguna que les compense de la pérdida del derecho de ascender á Comandantes de Estado Mayor de Plazas, único medio reglamentario que tenían para ser Jefes.

La plantilla del nuevo Cuerpo hace desaparecer esa anómala situación, estableciendo para su personal categorías análogas á las del Ejército hasta Coronel inclusive, y ofreciéndole un porvenir que hoy no tiene en armonía con sus servicios, proporciona á la vez innegables ventajas á la organización de las dependencias en que hayan de prestarlos. Para la formación de la plantilla se ha tenido además en cuenta la necesidad de que exista una conveniente relación entre los que figuren en cada empleo para conseguir una marcha regular en los ascensos, y que el Cuerpo auxiliar propuesto satisfaga justificadas exigencias del servicio, que se hacían sentir con entera independencia de esta reforma, especialmente en el personal de Escribiente militares.

Se respetan los derechos adquiridos y se facilita el pase á la reserva de los Oficiales de Secciones-Archivo, en armonía con lo preceptuado en los decretos ya citados y como medio de acelerar algún tanto el ascenso de estos Oficiales, que

coentan mucha antigüedad en sus empleos.

La nueva organización producirá un gasto de 1.343.750 pesetas, y ascendiendo á 1.343.841 pesetas el importe de los diversos créditos consignados hoy en presupuesto para el personal que ha de formar el Cuerpo Auxiliar, resulta que se obtendrá una economía de 91 pesetas, consiguiendo á la vez unificar el servicio y mejorar el porvenir de los que hoy le tienen tan limitado.

Un reglamento fijará los detalles de organización y servicio de este Cuerpo y los derechos pasivos y ventajas que la ley conceda á los que de él formen parte, que tendrán retiro forzoso por edad, en consonancia con lo dispuesto para los que han de ingresar en él.

En vista de las razones expuestas y juzgando el Ministro que suscribe que el bien del servicio y un interés de justicia exigen esta reforma, tiene, Señora, el honor de someter á la probación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Ignacio Maria de Castillo.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo político-militar que se denominará *Cuerpo auxiliar de oficinas militares*.

Art. 2.º El personal de este Cuerpo tendrá á su cargo los Archivos del Ministerio de la Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta Superior Consultiva de Guerra, Direcciones generales de las Armas, Depósito de la Guerra, Consejo de Redenciones y Enganches, Capitanías generales y Comandancias generales, y pertenecerán á él los Auxiliares de las Capitanías generales, Depósito de la Guerra, Consejo de Redenciones y Enganches, Dirección del Clero castrense y Gobiernos militares de provincias y plazas y los Escribientes de las mismas dependencias y de las Auditorías de Guerra.

Art. 3.º Constará el nuevo Cuerpo de:

Tres Archiveros primeros, con el sueldo anual de 6.900 pesetas.

Seis ídem segundos, con el ídem de 5.400.

Veintiocho ídem terceros, con el ídem de 4.800.

Cuarenta y ocho Oficiales primeros, con el ídem de 3.000.

Setenta y cinco ídem segundos, con el ídem de 2.250.

Setenta ídem terceros, con el ídem de 1.950.

Noventa Escribientes mayores, con el ídem de 1.750

Ciento ídem de primera, con el ídem de 1.500.

Ciento veinte ídem de segunda clase, con el ídem de 1.250.

Y doscientos cuarenta ídem de tercera clase, con el ídem de 1.000.

Este personal se distribuirá como determina el adjunto cuadro orgánico, que podrá variarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los empleos señalados en el artículo anterior serán asimilados á los del Ejército que se indican á continuación:

Los Archiveros primeros á Coroneles.
Los Archiveros segundos á Tenientes Coroneles.

Los Archiveros terceros á Comandantes.

Los Oficiales primeros á Capitanes.

Los Oficiales segundos á Tenientes.

Y los Oficiales terceros á Alféreces.

Los Escribientes mayores y los de primera clase tendrán consideración de Alféreces, en atención á que su nombramiento es de Real orden y disfrutan sueldo de 1.500 pesetas inclusive en adelante; los demás Escribientes se asimilarán sargentos primeros.

Art. 5.º Este Cuerpo será de escala cerrada y todos los ascensos se obtendrán por rigurosa antigüedad sin defectos. Sus individuos tendrán derecho á licencias, asistencia facultativa, ingreso en el Cuerpo de Inválidos, indemnizaciones, pluses, raciones, alojamientos, bagajes y demás beneficios que correspondan á los del Ejército á quienes están asimilados.

Art. 6.º Las recompensas á que se hagan acreedores los individuos de este Cuerpo se otorgarán con sujeción á las disposiciones que rijan para los Cuerpos de escala cerrada, y, á excepción de la Cruz de San Hermenegildo, podrán obte-

ner las condecoraciones que se conceden á las correspondientes clases del Ejército.

Art. 7.º Los individuos de este Cuerpo y sus familias obtendrán los derechos pasivos que señalen las leyes.

Art. 8.º Los que compongan el Cuerpo auxiliar podrán pasar á la situación de retirado: primero, por edad; segundo, por inutilidad física justificada; tercero, por voluntad propia; cuarto, por postergación para el ascenso en tres años consecutivos.

También podrá concedérseles la licencia absoluta cuando la soliciten.

Art. 9.º Serán separados y despedidos del Cuerpo los que cometan faltas graves, debidamente justificadas por medio de expediente gubernativo en la forma prevenida para los individuos del Ejército.

Art. 10. El retiro forzoso será para los Archiveros primeros á la edad de 64 años, para los segundos y terceros á la edad de 62, para los Oficiales á los 60 y para los Escribientes á los 55, que son las marcadas en las leyes vigentes para los Cuerpos asimilados, respetándose el mejor derecho que puedan tener algunos de los que formen el nuevo Cuerpo.

Art. 11. Los individuos de este Cuerpo quedan sujetos para cuanto se relacione con el servicio á las Ordenanzas del Ejército y al Código penal militar.

Art. 12. El Jefe superior del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército lo será también del Cuerpo auxiliar, y ambos tendrán el mismo Centro directivo.

Art. 13. Para esta organización servirá de base la de los Cuerpos de Secciones-Archivo y Escribientes militares, que formarán el núcleo del Cuerpo auxiliar. También ingresarán desde luego en este Cuerpo el personal de los Archivos del Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina y los empleados político-militares del Consejo de Redenciones y Enganches y de la Dirección general del Clero castrense.

Art. 14. El personal que con arreglo al anterior ha de ingresar en el nuevo Cuerpo lo verificará, en atención á sus actuales sueldos y categorías, con los empleos siguientes:

Cuerpo de Secciones-Archivo.

Los Oficiales primeros con el empleo de Oficiales primeros.

Los Oficiales segundos con el de Oficiales segundos.

Los Oficiales terceros con el de Oficiales terceros.

Cuerpo de Escribientes militares.

Los Escribientes militares de primera clase con el de Escribientes mayores.

Los Escribientes de segunda clase con el de Escribientes de primera.

Los Escribientes de tercera clase con el de Escribientes de segunda.

Los Escribientes de cuarta clase con el de Escribientes de tercera.

Personal del Archivo del Ministerio de la Guerra.

El Archivero Mayor con el empleo de Archivero primero.

El Oficial primero con el de Archivero tercero.

El Oficial segundo con el de Oficial primero.

El Oficial tercero con el de Oficial segundo.

El Oficial cuarto con el de Oficial tercero.

Los Escribientes de primera con el de Escribientes de primera.

Los Escribientes de segunda con el de Escribientes de tercera.

Personal del Archivo del Consejo Supremo.

El Archivero con el empleo de Archivero tercero.

El Oficial primero con el de Oficial primero.

El Oficial segundo con el de Oficial segundo.

El Auxiliar con el de Oficial tercero.

Personal del Consejo de Redenciones.

El Oficial primero con el empleo de Archivero primero.

Los Oficiales segundos con el de Archiveros terceros.

Los Oficiales terceros con el de Archiveros terceros.

Los Oficiales cuartos con el de Archiveros terceros.

El Oficial quinto con el de Oficial primero.

Los Auxiliares primeros con el de Oficiales segundos.

Los Auxiliares segundos con el de Oficiales terceros.

Los Escribientes temporeros con el de Escribientes de primera clase.

Los Escribientes temporeros con el de Escribientes de tercera clase.

Personal de la Dirección del Clero castrense.

Los Oficiales segundos con el de Archiveros terceros.

El Oficial Archivero con el de Archivero tercero.

El Auxiliar primero con el de Oficial segundo.

Los Auxiliares segundos con el de Oficial tercero.

El Escribiente auxiliar con el de Escribiente de segunda.

Art. 15. Los empleados en los Archivos del Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina y los del Consejo de Redenciones y Enganches y Dirección del Clero castrense, que ingresan con las categorías de Archiveros asignadas en el artículo anterior, se colocarán en las escalas respectivas por las antigüedades de sus empleos en la forma siguiente:

1.º Los que procedan de las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército.

2.º Los de las otras procedencias.

Los de las mismas dependencias que ingresan con las categorías de Oficiales y Escribientes se colocarán en las escalas respectivas del modo siguiente:

1.º Los que procedan de las clases de Oficiales y sargentos del Ejército que no hayan sido licenciados se colocarán en el lugar que les corresponda por las antigüedades de su último empleo.

2.º Los de las demás procedencias después de los que disfrutaban iguales empleos y han sido de los Cuerpos de Secciones Archivo y Escribientes militares.

Art. 16. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que disfruten en la actualidad sueldo superior al que les corresponda por su empleo en el Cuerpo de nueva creación seguirán percibiendo aquél en concepto de sobresueldo personal hasta que asciendan al empleo superior inmediato.

Art. 17. Los Oficiales primeros de Secciones-Archivo que tienen derecho á ascender á Comandantes del Cuerpo de

Estado Mayor de plazas podrán optar á este empleo cuando les corresponda el ascenso si lo prefieren, á continuar en el nuevo Cuerpo, siendo entonces baja definitiva en él.

Art. 18. Los Oficiales de Secciones-Archivo que no deseen ingresar en el Cuerpo auxiliar podrán pasar por esta sola vez á la escala de reserva del arma de Infantería, en la que se colocarán con arreglo á las antigüedades de sus empleos personales. Para solicitarlo se concede un plazo de treinta días en la Península é islas Baleares y de cuarenta en Canarias, á contar desde el día de la publicación de este decreto.

Art. 19. Para completar la plantilla señalada en el art. 3.º, se hará una convocatoria entre los Jefes y Oficiales de las escalas activas y sargentos de las armas y Cuerpos del Ejército y cubrirán las plazas siguientes:

Un Archivero primero. Podrán optar los Coroneles.

Seis Archiveros segundos. Podrán optar los Tenientes Coroneles.

Diez y siete Archiveros terceros. Podrán optar los Comandantes.

Diez y nueve Oficiales primeros. Podrán optar los Capitanes.

Treinta Oficiales segundos. Podrán optar los Tenientes.

Treinta y cinco Oficiales terceros. Podrán optar los Alféreces.

Treinta y siete Escribientes de tercera. Podrán optar los Sargentos.

Art. 20. El orden de preferencia para la admisión de Jefes y Oficiales en el nuevo Cuerpo será:

Primero. Los que se hallen en la actualidad desempeñando los destinos comprendidos en el art. 2.º

Segundo. Los Jefes que hayan pertenecido como Oficiales al Cuerpo de Secciones-Archivo.

Tercero. Los Jefes y Oficiales que se hallen en activo servicio y lo hayan prestado en alguna dependencia militar.

Cuarto. Los Jefes y Oficiales con buenas notas y conocimiento de los servicios en las oficinas militares.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales del Ejército que deseen ingresar en este Cuerpo para completar su dotación orgánica lo solicitarán por medio de instancia antes del 31 del mes actual, y una Junta de Jefes del Ejército, presidida por el General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, elegirá entre aquellos los que por sus circunstancias hayan de ser propuestos para su ingreso en dicho Cuerpo, que tendrá lugar de Real orden.

Los nombrados serán baja en sus armas ó Cuerpos respectivos y alta en el de nueva creación.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales del Ejército á que se refiere el artículo anterior tendrán en el nuevo Cuerpo la antigüedad de la fecha de su ingreso, colocándose á continuación de los Archiveros ú Oficiales de la clase correspondiente, con arreglo á las antigüedades de sus empleos.

Art. 23. Los Escribientes de nuevo ingreso tomarán puesto en la escala de los de tercera clase, después de los actuales y con arreglo á sus antigüedades.

Art. 24. Los Escribientes continuarán disfrutando las pensiones de cruces y premios de constancia que perciban á su ingreso en el Cuerpo; pero cesarán en los de reenganche de que estuvieran en posesión.

Art. 25. Una vez constituido el Cuerpo auxiliar, el ingreso se verificará por Escribiente de tercera clase y tendrán opción á él los sargentos primeros ó segundos del Ejército que lo soliciten y reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 26. Los individuos que formen el nuevo Cuerpo percibirán sus sueldos hasta que rija el próximo presupuesto con cargo á los mismos capítulos y artículos del actual por donde hoy lo verifican, siempre que sea posible, y los restantes por el cap. 8.º, art. 1.º, cuyo crédito se considerará ampliado en la suma que se deduzca de los capítulos y artículos por donde aquéllos cobran hoy y en que habrá sobrante.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales que desempeñan en las Direcciones el cargo de Archiveros, y los Auxiliares de las Capitánías generales y Gobiernos militares de provincias y plazas que no ingresen en el nuevo Cuerpo, continuarán en sus destinos hasta que se presenten los nombrados pertenecientes al Cuerpo auxiliar, y entonces quedarán á disposición de los Directores generales respectivos para obtener la colocación que les corresponde.

Art. 28. Interin se juzga oportuno organizar Secciones de este Cuerpo en las provincias de Ultramar, los Oficiales de Secciones-Archivo que prestan sus servicios en aquéllos Ejércitos ingresarán á su regreso á la Península en el Cuerpo auxiliar creado por este decreto, colocándose en las escalas de sus clases respectivas por la antigüedad de sus empleos del Cuerpo. Las vacantes de Ultramar que se produzcan por este regreso se cubrirán en la forma dispuesta hoy para el de Secciones-Archivo.

Art. 29. Un reglamento especial, que será complemento de este decreto, determinará los deberes, obligaciones, derechos, servicio, uniforme y divisas del personal del Cuerpo auxiliar.

Art. 30. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de cuanto queda preceptuado.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo determinado en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

NOTA. El cuadro orgánico del Cuerpo auxiliar de oficinas militares, se halla inserto en la Gaceta del día 9 del corriente Diciembre.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Comercio.—Circular.

En virtud de las facultades que me confieren los artículos 17 y 18 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, y conforme á lo prevenido en el art. 15 del mismo, he acordado lo siguiente:

1.º Empezará la comprobación y marca periódicas de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar que contengan los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos am-

bulantes y los establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, ya de la Provincial ó de la Municipal de esta provincia, el día 1.º de Enero próximo, y deberá quedar terminada en 31 de Agosto.

2.º El plazo destinado para verificar dicha comprobación en esta Corte comprenderá desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Abril venideros.

3.º Desde 1.º de Mayo á fin de Agosto siguientes, se continuará la operación en los pueblos cabezas de partidos judiciales, á cuyo efecto se publicará previamente en este periódico oficial el itinerario que deberá seguirse, con expresión de los días que permanecerá el Fiel Contraste en cada uno de aquéllos.

4.º Para los nuevos establecimientos que se instalen en esta capital, para los buhoneros ó vendedores ambulantes que ejerzan de nuevo su industria, así como para los fabricantes ó vendedores de pesas y medidas, se hará la comprobación y marca respectivas durante cualquier época del año en el local señalado al Fiel Contraste de la provincia, sito en la calle de San Bernardo, núm. 16, bajo, y en las horas que allí se hallarán de manifiesto.

Y 5.º Transcurridos los plazos ó días señalados para practicar la comprobación

en cada localidad, no podrá ninguna de las personas sujetas á cumplir los preceptos reglamentarios usar de las pesas y medidas que carezcan de la marca periódica correspondiente, ni en ninguna época tampoco las de otros sistema ó mixto á la vez, sin incurrir en el comiso de las mismas y sin perjuicio de aplicarles las penas señaladas en dicho reglamento ó en el Código penal, si á ello hubiere lugar, entregando á los infractores, en este caso, al Juzgado municipal respectivo para verificarlo.

Espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia de mi cargo enterarán á sus administrados del deber en que se hallan de concurrir á la comprobación indicada en los plazos y días que se fijan, y también que observarán y harán se observe en lo que se refiere á la vigilancia del buen servicio, por medio de sus agentes, el más exacto cumplimiento del reglamento de pesas y medidas, cuidando de todo lo concerniente á la policía de éstas; y por último, que darán la mayor publicidad posible á las disposiciones transcritas, valiéndose de los oportunos bandos que harán fijar en los sitios de costumbre.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, C. el Duque de Frías,

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Noviembre último por Administración en los Establecimientos de Beneficencia, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

			OBRAS		
			Personal.	Material.	
Día.	Mes.	Año.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
<i>Hospital Provincial.</i>					
7	Noviembre	1886	Por 107 jornales invertidos en obras de reparación de los tejados, con motivo del ciclón.....	295 10	»
»	»	»	Idem por los materiales invertidos, según factura.....	»	184
14	»	»	Idem por 106 jornales en arreglar los tejados con motivo de los defectos causados por el ciclón.....	289 35	»
»	»	»	Idem por los materiales invertidos, según factura.....	»	138
21	»	»	Idem por 150 y medio jornales en arreglar los tejados con motivo del ciclón.....	403 85	»
»	»	»	Idem por los materiales invertidos, según factura.....	»	51
TOTALES.....			988 30	373	
<i>Hospital de San Juan de Dios.</i>					
30	Octubre	1886	Por 174 jornales en arreglar varios departamentos y los tejados del mismo.....	493 85	»
»	»	»	Idem por los materiales invertidos, según facturas.....	»	215 47
TOTALES.....			493 85	215 47	
<i>Hospicio y Colegio de Desamparados.</i>					
6	Noviembre	1886	Por 39 jornales invertidos, en arreglar varios departamentos.....	102 85	»
»	»	»	Idem por materiales invertidos, según facturas.....	»	149 60
13	»	»	Idem por 48 jornales invertidos en arreglar varios departamentos.....	126 10	»
»	»	»	Idem por los materiales invertidos, según facturas.....	»	216 10
20	»	»	Idem por 43 jornales y medio en arreglar varios departamentos.....	113 85	»
»	»	»	Idem por los materiales invertidos, según facturas.....	»	121
27	»	»	Idem por 46 jornales invertidos, en arreglar varios departamentos.....	120 60	»

			OBRAS		
			Personal.	Material.	
Día.	Mes.	Año.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
»	»	»	Por materiales invertidos, según facturas.....	»	59 50
TOTALES.....			463 40	546 20	

Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

15	Noviembre	1886	Por 33 jornales invertidos en obras de reparación.....	76 13	»
20	»	»	Por 55 jornales y medio invertidos en obras de reparación.....	138 38	»
TOTAL.....			214 51	»	

Madrid 6 de Diciembre de 1886.

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Cuenta-liquidación de ingresos y gastos de la corrida de toros extraordinaria celebrada el día 17 de Septiembre á beneficio del Hospital Provincial de Madrid.

INGRESOS		Pesetas. Cént.
Producto de billetes vendidos para la corrida.....	55.454	
Idem id. para el apartado.....	211 50	
Idem de la venta de la carne de los toros.....	1.600	
Idem de los aprovechamientos de la plaza.....	163 75	
Donativo del constructor de banderillas Sr. Guzmán.....	25	
	57.454 25	

GASTOS		Pesetas. Cént.
Por cuatro toros de la ganadería de D. Antonio Hernández, según comprobante núm. 1.....	7.500	
Por tres de la de D. Enrique de Salamanca (quien hizo donación del valor de otro de los toros), según comprobante número 2.....	5.625	
Al diestro Manuel García y su cuadrilla, según comprobante número 3.....	3.750	
Por el servicio de caballos, alguaciles, banderillas y divisas, según comprobante números 4 al 6.....	3.775	
Por expedición de billetes, fijación de carteles é impuestos del Timbre y municipal, según comprobantes del 7 al 9.....	1.457 07	
Por papel y raso para billetes, carteles y programas, impresión y numeración, adquisición de un sello en seco para los primeros, gastos de coches, confección de una colgadura nueva para la plaza y compostura de la que había, pienso para los toros, gratificación á los mayores y otras, y demás gastos menores, según comprobante números del 10 al 25.....	4.380 65	
Por gastos con motivo de la traslación de la corrida que debió verificarse el 12 y tuvo lugar el 19, comprobante número 26.....	4.000	
	30.487 72	

RESUMEN		Pesetas. Cént.
Ingresos.....	57.454 25	
Gastos.....	30.487 72	
LÍQUIDO.....	26.966 53	

Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Oficial del Negociado, Juan Manuel Díez.—Aprobado.—El Presidente, Ordenador de pagos, Sardoal.

AYUNTAMIENTOS

Berzosa.

Se hallan terminadas y espuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días, las cuentas municipales correspondientes á los años 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882, 1882 á 1883, 1883 á 1884, 1884 á 1885, formadas por el Depositario del Ayuntamiento para que puedan ser vistas por los que lo tengan por conveniente.

Berzosa 10 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Felipe Ruiz.

Canillejas.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1880 á 1881, á 1882 á 1883, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días á los efectos que determina el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Canillejas 7 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Eugenio Linares.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

En virtud de providencia, fecha 30 de Noviembre último, dictada por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, en el rollo relativo al incidente de pobreza seguido por D. José Valcárcel Crespo, para litigar con D. Pedro Antonio Larrey y D. Ricardo Matheu Arias, Marqués de Casasola, se hace saber que en dicho incidente, por los señores de citada Sala y con fecha 8 del propio Noviembre, se ha dictado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—Sentencia número 195.—En la Villa y Corte de Madrid á 8 de Noviembre de 1886. En los autos que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, seguidos entre partes: de la una, como demandante por su propio derecho, Don José Valcárcel y Crespo, de esta vecindad, empleado, y en su representación el Procurador D. Gil Barrasa del Omo, dirigi-

do por el Abogado D. Luis Díaz Moreu; de otra, como demandado, D. Pedro Antonio Larrey y Aguirre, respecto del cual, por no haber comparecido se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, el Sr. Marqués de Casasola, que no ha sido parte y el Abogado del Estado apelante, sobre que se declare pobre para litigar al D. José Valcárcel Crespo.

Parte dispositiva.— Fallamos que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar á tener como pobre á D. José Valcárcel y Crespo para litigar con D. Pedro Antonio Larrey y el Marqués de Casasola, D. Ricardo Matheu Arias Dávila, ni á disfrutar por consiguiente los beneficios concedidos por la ley á los declarados pobres para litigar, condenándole en las costas de la primera instancia y no haciendo expresa condenación de las de la segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pablo Lazcano.— Juan Bautista de la Plaza.— Ricardo Molina.— Francisco Valcárcel Vargas.— Esteban de la Malla.»

Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales y sirva de notificación á D. Pedro Antonio Larrey, constituido en rebeldía, con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil vigente en sus artículos 283 y 769, libro el presente en Madrid á 4 de Diciembre de 1886.— El Escribano de Cámara, habilitado de D. José Gonzalo de las Casas, L. Mariano Serrano.

Juzgados de primera instancia.

HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Quintana Hernández, que es de estatura regular, pelo y ojos castaños, color moreno, nariz y boca regular, bigote castaño, de 32 años de edad, natural de Béjar, provincia de Salamanca, casado, carpintero, que habitó calle del Fúcar, núm. 1, cuarto bajo y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á practicar una diligencia en virtud de causa que contra el mismo se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibiéndose que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicho Francisco Quintana Hernández, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1886.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Cándido Bechá.

HOSPITAL

Por providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 1.º del corriente en causa contra Bibiano Rubio por lesiones á María Vidal Alvarez, se cita á ésta, que últimamente vivía en la calle del Salitre,

número 17, piso segundo, á Concepción Cuesta, Lucía N. y Mercedes N., que habitaban en la de Zurita, núm. 17, piso segundo, y á Genoveva Alvarez, madre de la María, que se dice ser vecina de Alcalá de Henares y cuyos respectivos domicilios se ignoran, para que en el término de ocho días comparezcan la primera á ser reconocida por los Médicos forenses, las tres segundas á prestar declaración y la última á hacer uso del derecho que le concede el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1886.—El Escribano actuario, Martínez.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, procedente de la causa que se sigue contra Eleuterio Martínez Grande y otros, por atentado y lesiones, se cita y llama á Josefa Martínez Cueto, que habitó calle del Barquillo, núm. 20, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado á oír requerimiento; bajo apercibimiento de que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1886.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.

BILBAO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta villa en providencia de este día, se cita á Doña María Lorenzo, que ha residido en esta villa y últimamente en la calle de Daoiz y Velarde, núm. 15, bajo, de la villa y Corte de Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días presente ante este Juzgado á José Jiménez y López, natural del mismo Madrid, de 47 años de edad, soltero, vidriero, para emplazarle ante la Audiencia de lo criminal de esta villa en causa que se le sigue en unión de otro sobre estafa de 600 pesetas por el procedimiento del timo á D. Ambrosio Cortina, de cuyo José Jiménez salió fiadora la Doña María Lorenzo.

Bilbao 1.º de Diciembre de 1886.—Por Enciso, Luis Franco.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de Navalcarnero.

Hago saber que para pago de costas de causa seguida por malversación de caudales contra D. Lorenzo Blasco Casado, sin sujeción á tipo, se saca á la venta las fincas siguientes:

Término municipal de Chapinería.

Tierra al sitio de la Oncalada, de tres fanegas: linda S. Guillermo Moya; M. Arroyo de la Oncalada; P. Joaquín Hernández y N. el mismo.

Tierra al sitio de la Morata; de tres fanegas: linda S. herederos de José Rico; M. y P. Gregorio Domínguez; N. Antonio Garcelán.

Tierra al Barranco Casalla, de cuatro fanegas; linda por todos aires D. José Taisero.

Tierra al cerro Simón, de cinco fa-

negas: linda S. Joaquín Hernández; M. Claudio Hernández; P. Serapia Hernández; N. Sandalio Fernández.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día 23 del corriente mes.

Navalcarnero 3 de Diciembre 1886.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

SANTANDER

D. Vicente Pérez de Celis, Juez instructor de Santander y su partido.

Con fecha 24 del actual ha dictado providencia, ordenando comparezca ante la sala audiencia del Juzgado, sita en Cañadio, á contar desde los diez días de la inserción de esta cédula, en los *Boletines oficiales* de Santander y Madrid, y *Gaceta* de la misma, D. Alfonso Cano Villarejo, de 72 años, viudo, propietario y vecino de Madrid, calle de la Aduana, 23, principal, hoy de ignorado paradero, con el objeto de que se ratifique en una declaración, prestada en el sumario por falsificación de documentos y estafa contra Cirilo Redondo Viñuelas; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para la citación referida, pongo la presente cédula en Santander á 25 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Jesús Escobio.

Juzgados municipales.

VILLAREJO DE SALVANÉS

D. Anselmo Brea y Téllez, Juez municipal de Villarejo de Salvanés.

Hago saber que por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme

á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamentos de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia. En este Juzgado municipal hay 970 vecinos y comprende un radio ó extensión de unas 12.000 hectáreas de término se celebran aproximadamente unos 18 juicios verbales, seis de conciliación y 25 de faltas, cobrando el Secretario los derechos asignados en los Aranceles vigentes.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificaciones de nacimiento y buena conducta moral y documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo prevenido en precitada ley del Poder judicial.

Villarejo de Salvanés 6 de Diciembre de 1886.—Anselmo Brea.—P. S. M., el Secretario suplente, Eusebio Pestana.

Primer Tercio de la Guardia civil.

D. Leoncio Ponte Llerandi, Capitán graduado, Teniente de la Comandancia de Madrid y Fiscal del expediente instruido para el traslado de la casa-cuartel que ocupa la fuerza de este Cuerpo en la villa de Villaviciosa de Odón.

Invita á los dueños ó propietarios que posean en aquél punto edificios que reúnan condiciones para el alojamiento de la fuerza del Cuerpo allí establecida, y cuyo alquiler no exceda de 47 pesetas 50 céntimos mensuales, á fin de que durante el mes de la inserción de este aviso presenten, en caso de convenir, proposiciones de arriendo á dicho señor, residente en la villa de Móstoles.

Móstoles 4 de Diciembre de 1886.—Leoncio Ponte Llerandi.

Factorías militares de Vicálvaro.—Utensilios.

MES DE NOVIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Plas.	Cts.	
29	Aceite de oliva.....	Litros.....	220	1		220
17	Petróleo.....	Idem.....	12 600	70		12 60
29	Idem.....	Idem.....	12 600	70		12 60

Vicálvaro 30 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Eladio Hidalgo Saavedra.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Manuel Pinedo.

ANUNCIOS

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado que desde el lunes 3 de Enero próximo, de nueve á doce de la mañana, quede abierto el pago del cupón trimestral, número 34, de las obligaciones de la primera serie, y el número 12 de las de la segunda, vencederos ambos en 1.º del referido mes, y cuyo pago se verificará en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la Estación del barrio del Pacifico.

A las tres de dicho lunes, en las mencionadas oficinas, y ante el referido Consejo de administración, se efectuará el sorteo semestral de las obligaciones de la Sociedad, de la primera y de la segunda serie, correspondientes al primer semestre de 1887, para la designación de las que deban ser amortizadas en la indicada fecha, cuyo resultado se publicará inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid 15 de Diciembre de 1886.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. 159